

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
 SALA CIVIL  
 Magistrada  
 Dra. María Patricia Cruz Miranda  
 Bogotá

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>LUZ DARY SAMBONI Y OTRO</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>2022-00001</i>
<i>ASUNTO:</i>	<b><i>SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN</i></b>

En calidad de apoderado del CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.; dentro de la oportunidad procesal **sustento el recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia, para lo cual expongo los siguientes argumentos, en consonancia con los reparos concretos:

**AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE FORMACIÓN DEPORTIVA**

Nos encontramos frente a un debate en el que se le endilga responsabilidad civil contractual al equipo de futbol que represento, por aparente matoneo de terceros en contra del joven Daniel Felipe Alzate y por la ausencia de un entrenador de arqueros durante tres meses en la escuela de futbol de la entidad demandada, Club Atlético Nacional, y en tal virtud, la Juez de primera instancia profiere la sentencia declarando la responsabilidad civil pretendida y condenando a las siguientes suma de dinero:

\$ 6.504.535	Daño emergente a favor de la madre
\$50.000.000	Perjuicio sicológico a favor de Daniel Alzate
\$10.000.000	Daño moral a favor de la madre
\$20.000.000	Daño moral a favor de Daniel Alzate
\$ 9.000.000	Agencias en derecho

Al respecto, quedó acreditado en el trámite del proceso, que la parte demandante, la madre del joven Daniel Felipe Alzate Samboní, incurre en contradicciones evidentes respecto de la fecha o época en que se inician los malestares de su hijo con el Club Deportivo demandado, dado que en la Hoja de Ingreso de la IPS Clínica Retornar S.A., hace mención a un matoneo desde diciembre de 2018 y en el interrogatorio, la codemandante, madre del menor para aquella época, hace referencia que a “mediados de 2019”, lo cual tiene un importante efecto en las

pretensiones de la demanda y en su ausencia de fundamento; veamos: dijo la madre del joven, señora LUZ DARY SAMBONI: *"2017 y 2018 habían sido muy buenos para él, estos episodios solamente ocurrieron en el 2019, entonces en el 2019 más o menos la situación tiende a agravarse a mediados de año, pero como tal yo no lo retiré, sino que el programa se acaba entre noviembre y diciembre, en las escuelas"*.

Y si acudimos a las citas de las historias clínicas y a la respuesta del Colegio donde para la época estudiaba el joven Alzate, encontramos diversas causas de su conducta y orígenes de su estado de ansiedad, que no pueden atribuirse en su totalidad a la institución demandada; pues en su entorno escolar tenía dificultades, así como en sus relaciones familiares, lo que conduce a afirmar que sus estados anímicos y aparente depresión se debe a un cúmulo de circunstancias familiares, escolares, de personalidad, y desde luego a su adolescencia, por lo que no pueden atribuirse 100% y de manera exclusiva a una falta de entrenador de arqueros durante 3 meses y al hecho de que no figurara siempre en la alineación como titular; pues en el fútbol, como en muchos deportes colectivos, la suplencia es una alternativa válida, legal y contractualmente, lo que rompe el vínculo causal entre el hecho, la conducta, el eventual o parcial incumplimiento y el daño cuya reparación se pretende, veamos:

#### COLEGIO HELDIA MEJÍA

*"En el caso presente, el estudiante, de acuerdo con los registros existentes, fue atendido por orientación, como un estudiante normal, sin que se tenga presente hechos relevantes que hayan sido objeto de preocupación, **aunque por reportes de la progenitora, sobre dificultades que, en familia, se hizo un reporte al sector salud y activación de ruta integral (sistema de alerta), del cual se anexa copia"*** (Negrilla fuera de texto).

Y es que quedó acreditado en el proceso, algunos detalles sobre las dificultades familiares del joven con su madre, lo cual afloró en varios de los testimonios de los profesores, quienes claramente hacen alusión a exigencias, fuerte carácter e imposiciones de la madre, lo cual será materia de sustentación en otro de los argumentos de la apelación que se tratará posteriormente, y es la culpa de la víctima y la insistencia irracional e irresponsable de una madre en que su hijo permaneciera en una escuela de fútbol a sabiendas que en voces de ella se le estaba causando daño. Ahí tenemos una conducta extraña e injustificable de la madre, que sin duda contribuyó a la causación de los malestares de su hijo.

#### "INFORME DE ORIENTACIÓN ESCOLAR

Durante la trayectoria educativa de Daniel Felipe Alzate Samboní, se presentaron los siguientes comportamientos:

- Baja tolerancia a la frustración, se desmotivaba fácilmente, cayendo en el pesimismo o creyendo que no tenía sentido continuar realizando actividades académicas, recreativas o deportivas.
- Durante su época estudiantil presentó muchas dificultades a la hora de afrontar o resolver asertivamente sus conflictos, optando por solucionarlo a través de la queja ante su madre ...

- Era evidente sus problemas de autoestima ... se evidenciaba en esta irritabilidad, desmotivación por el estudio y algunas dificultades en la convivencia familiar.
- Se insistió en varias oportunidades que el estudiante fuera llevado a psicología con la EPS.

Antecedentes familiares: Durante la etapa escolar, vivió con su madre y padrastro. Su acudiente, la señora Luz Dary Samboní siempre hizo presencia en la institución. En grado 11, se evidenció según algunos reportes de la madre, algunas tensiones en la relación entre madre y el estudiante, especialmente cuando cursó el grado 11."

Esto hay que ventilarlo, con el respeto que merecen los demandantes, pero se trata de pruebas practicadas en el proceso que sin duda apuntan a que existen otras, múltiples y diversas causas en el estado anímico y comportamiento del joven Alzate.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Secretaría de Salud

"Alerta de conducta suicida registrada en enero 23 de 2020

**Antecedente de abandono o maltrato**

Trauma emocional

Estilo autoritario, dificultades para comunicarse y afrontar problemas

Ideas suicidas. ¿Para qué estudio si me voy a morir?

**Se evidencia un estilo de crianza autoritario, la madre refiere estar haciendo cambios y dialogado más con su hijo**

Se evidencia un estilo de personalidad pasivo agresivo, tiende a guardar sus emociones y a expresarlas de forma inadecuada. También se evidencia dificultad en la solución de problemas o de afrontamiento, apoyándose en su madre, pero a la vez temiendo por sus reacciones".

CLÍNICA RETORNAR S.A.S.

"Madre refiere que su hijo tiene antecedente de matoneo desde diciembre de 2018". Recordemos que la madre manifestó que el problema por la falta de entrenadores y de relaciones con algunos compañeros se presentó en 2019, lo cual es contradictorio por lo manifestado en esta clínica.

En la hoja dos manifiesta el joven "Yo entré a un torneo de alta competencia". Ello no es cierto, sólo se trataba de una escuela de formación, la alta competencia o el alto rendimiento es para los jugadores que están en la liga, en torneo profesional, lo cual difiere mucho de esta escuela. La diferencia entre la alta competencia y una escuela de formación quedó bien precisada por los profesores en los diferentes testimonios rendidos en el proceso, y si el joven Alzate pensaba eso, estaba mal informado por su madre y desde luego con unas expectativas que no correspondían a la realidad, lo cual no es atribuible en ningún caso al Club Atlético Nacional. Si el demandante quería llegar al fútbol profesional colombiano, era otro el mecanismo y no mediante una escuela de recreación y formación, que nada tiene que ver con el ascenso de los jugadores a la liga profesional de fútbol y al alto rendimiento.

Nótese que las conductas del joven demandante, la irritabilidad, su desgano, los evidentes problemas de baja autoestima y ansiedad, además de las tensas relaciones con su madre, sumada a la época de la adolescencia, son factores totalmente externos a los que se hubieron presentado en la escuela de formación del Atlético

Nacional, para que ahora pretendan atribuir exclusivamente su estado anímico y afectación psicológica a una mala relación con algunos de sus compañeros y a la ausencia de un profesor de arqueros durante tres meses.

### **CULPA DE LA VÍCTIMA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Extraña la conducta de la madre del joven demandante, quien observando en voces de ella los malos tratos de la institución, de terceros, y en particular de un profesor por el término de tres (3) meses en el año 2019, no procediera a retirarlo de la escuela de formación, justificando su permanencia en un lugar hostil para su hijo, según sus expresiones, justificando tal despropósito "por el amor que él le tenía a la institución". Se trata de un hecho probado que inexplicablemente pasó inadvertido para la juez de primera instancia.

#### Algunos apartes de su interrogatorio:

JUEZ: ¿Qué perjuicios sufrió usted en relación con los sufrimientos o con los perjuicios de su hijo?

LUZ DARY SAMBONI: La estabilidad emocional es bastante difícil en este tema, creo que ninguna mamá está preparada para ver pasar a su hijo por estas situaciones, mi hijo entró en una etapa depresiva muy fuerte en la cual empieza a expresar ideas negativas contra su vida, empieza a decir "como que no quiero vivir más porque es mejor estar muerto", es muy difícil. El año 2019 para mí en Nacional realmente nos cambia la vida, la estabilidad emocional y la tranquilidad se perdió.

Falso, ya advertimos y así quedó probado, que su conducta, desmotivación, baja autoestima, carencia de motivación, y demás sentimientos negativos, se habían manifestado desde mucho antes, incluso en su entorno escolar, a lo que se suma su época de adolescente, la tensa relación familiar con su madre y la evidente ausencia del padre. ¿Esto puede conectarse única y exclusivamente a un incumplimiento parcial de la institución al demorar la llegada de un entrenador de arqueros durante tres meses? No podemos perder el rigor y el análisis objetivo de la relación causal entre el hecho y los daños causados, y desconocer todos estos antecedentes personales y familiares del joven Alzate nos conduce precisamente al fallo ahora objeto de reproche.

JUEZ: Yo sé lo incómodo de la pregunta que le voy a formular ¿Cómo fue que usted vio el deterioro de su hijo por los malos tratos en esa escuela y usted no lo sacó?

LUZ DARY SAMBONI: Porque yo no sabía si era mejor o peor, él amaba a Nacional, para él estar en Nacional era como su sueño como cualquier niño, aparte de eso estudiar en la academia de David Ospina que en ese momento era una figura en el país y fuera del país, era algo soñado.

JUEZ: Pero señora lo estaban maltratando...

LUZ DARY SAMBONI: Pero él me decía: Si me sacas de Nacional yo me muero, inclusive hablé con el profesor Salvador de ahí de la escuela y el profesor me dijo que la solución no era sacarlo, la solución es exigir que se le respeten sus derechos no más y que le den a él el paquete que se está pagando”.

Denota sin duda una conducta descuidada o irresponsable como madre, tendría que ponderar la petición del joven, con su realidad y estado de salud, si es que realmente le estaba afectando; o tal vez no era de tal magnitud su afectación para haber tomado la decisión que cualquier padre de familia, medianamente diligente habría tomado, y por lo cual preguntó la juez en forma insistente.

Esta conducta, confesada por la madre del joven, debe ser valorada por el Tribunal, pues no podrá obtener lucro de su propia culpa, o en su defecto, deberá proceder con la disminución del monto indemnizable, en razón e su participación activa en el hecho.

### **HECHO DE UN TERCERO**

En los hechos de la demanda y en los interrogatorios, testimonios y demás pruebas del proceso, se hace especial énfasis en la atribución de responsabilidad a los compañeritos – de la misma edad – de Daniel Alzate, y a unos padres de familia que concurrían a los entrenos y a los partidos, asunto que desechó la Juez de primera instancia sin profundidad, y sin que mereciera algún análisis frente al factor de imputación y a la mal endilgada responsabilidad directa de la entidad demandada.

Desde luego reprochable la conducta de algunos compañeros y más aun de algunos padres de familia, frente a lo cual la institución estuvo atenta y haciendo lo pertinente para que esto no se repitiera, pero no podemos dejar de lado los elementos que configuran la responsabilidad civil, por lo que en este caso hay una evidente ruptura del nexo de causalidad, pues mi representada Atlético Nacional S.A, no tiene una relación de dependencia por el hecho o los comentarios que puedan haber realizado estos padres de familia y sus hijos, los cuales estaban a su cuidado y no del Club.

Este punto es importante tenerlo presente, pues es la parte demandante quien atribuye las afectaciones de Daniel Felipe Álzate, a los comentarios realizados por este grupo de personas.

Al respecto se debe tener presente lo manifestado por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil:

*"(...) el principio general que rige la responsabilidad civil por el hecho ajeno, en el artículo 2347 del Código Civil, significa que toda persona es responsable del hecho de aquellos que estuviere cuidando. De acuerdo con esta norma, la responsabilidad incumbe a todos aquellos que tuviesen una obligación legal o contractual de vigilar a un determinado individuo. En el caso específico de los padres sobre los hijos menores está obligación de vigilancia se fundamenta (...) en los principios que regulan la autoridad paterna. En efecto,*

*(...) la autoridad paterna se fundamenta en el hecho de que los hijos deben obediencia y respeto a sus padres y que estos tienen la obligación de vigilarlos, corregirlos y educarlos.*

*Ahora, esta autoridad paterna no solo sirve de fundamento a la responsabilidad de los padres, por una mala vigilancia, sino que también fundamenta la responsabilidad de los padres por una mala educación, según se desprende del artículo 2348 del Código Civil”.*

Tal como lo indica el autor, la responsabilidad por la educación es un asunto propio de la esfera jurídica de los padres, y no se desplaza en este caso a un club deportivo, el cual no tiene esa facultad de corrección y educación.

Es claro entonces que el conjunto de padres a los que hace alusión la parte demandante, responde por el hecho propio y frente a sus hijos por el hecho de un tercero, y no el Atlético Nacional, quien ni legal, ni contractualmente tenía esas facultades a que hace alusión el autor citado. Sin embargo, se insiste, hasta donde sus competencias se lo permitían, actuaba para detener estas eventuales y reprochables conductas de terceros.

Pues es que además si se quisiera discutir que hubo un desplazamiento del cuidado, en cabeza de mi representada, el mismo era temporal y tan pronto los jugadores estuviesen al cuidado de sus padres eran estos quienes ostentaban tal ejercicio de cuidado y corrección.

### **INEXISTENCIA DE LA TIPOLOGÍA DEL DAÑO INMATERIAL DENOMINADO POR LA JUEZ, “PERJUICIO SICOLÓGICO”**

Hasta la fecha tenemos clara la evolución de los perjuicios inmateriales en la jurisdicción ordinaria, específicamente en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que como órgano de cierre, tiene claramente definida la tipología del perjuicio inmaterial en Colombia, el cual está definido y puntualmente delimitado en el daño moral y el daño a la vida de relación<sup>1</sup>, sin que a la fecha haya surgido el denominado por la Juez de primera instancia, “perjuicio sicológico”, razón por la cual ante su inexistencia, esa condena debe desaparecer.

Descocer el precedente jurisprudencial obligatorio y crear una nueva tipología del daño inmaterial en Colombia, es atentar contra el esquema de surgimiento de la jurisprudencia y de la misma administración de justicia, es dejar de lado la jerarquía de los pronunciamientos del órgano superior o de cierre, cercenando los principios de seguridad jurídica, derecho de contradicción e igualdad de las partes en el proceso. Gráficamente es abrir la puerta a “sorpresas” que no ha entronizado el órgano de cierre, generando una inseguridad frente a nuevas creaciones del juzgador de instancia. Insistimos, en Colombia, para el asunto que ocupa nuestra

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 13 de 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, magistrado ponente César Julio Valencia Copete. Otra sentencia en similar sentido es de enero 20 de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena.

atención, son aplicables el daño moral<sup>2</sup> desde 1922, y el daño a la vida de relación, desde 2008.

**COMPENSACIÓN O DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA VÍCTIMA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO.**

Al respecto se equivoca la Juez de instancia al desconocer los hechos probados en el proceso en lo atinente a las conductas y complejas exigencias de la progenitora del joven Daniel Felipe, en tanto tenía relación difícil con su hijo, de acuerdo con el material probatorio, además imponía su permanencia en la escuela a pesar de los malestares e incomodidades que le causaban, en voces de ella, justificado por su amor que su hijo profesaba por el equipo. Adicionalmente solicitaba a los entrenadores que no lo pusieran a jugar en partidos de competencia, que él en los entrenos estaba cómodo, para luego venirse a favorecer de su propia conducta, alegando discriminación por no ser tenido en cuenta como titular en todos los juegos de competencia.

Es claro, que esa conducta reprochable de la madre del joven, debe ser valorada y con ello, debe impactar en la eventual tasación de los perjuicios, - si es que realmente se causaron - pues desconocer su conducta y favorecerla ahora sin la debida reducción en el monto del daño indemnizable, es sin duda un favorecimiento y un aprovechamiento indebido de su propia culpa, lo cual, desde luego se encuentra proscrito en el derecho de daños y en el ordenamiento jurídico y constitucional.

Acudimos entonces al artículo 2357 del Código Civil:

*"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Por lo que en el evento en que se declare la culpa exclusiva de la víctima, deberá el Tribunal graduar la misma, y en consecuencia ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

---

<sup>2</sup> Se trata del *pretium doloris*, o precio del dolor. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha empleado variedad de descripciones y definiciones del daño moral. Así por ejemplo en 1991 lo definió como el «deterioro en patrimonio moral por el daño ocasionado en los derechos como el de la personalidad, derecho a la vida, cuerpo, salud, etc., de sí mismo o de un familiar». En otra ocasión la Corte lo describe como la «consecuencia de un dolor psíquico o físico».

En ocasiones las definiciones son más descriptivas y se dice que el perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como «la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece»

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la conurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

*Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.*

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Subrayas fuera de texto).*

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, se precisó:

*"Tratándose de la conurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí. (Subrayas fuera de texto).*

*Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)."*

Es por esto que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

La conducta inexplicable de la señora Samboní, es un actuar que incidió causalmente en el daño sufrido, es decir, sería un evento concausal, y no solo una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente. Por tal motivo, consideramos que procede plenamente la reducción a la que se hace referencia, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, una reducción que debe ser considerablemente superior al porcentaje de participación que se le atribuya a la entidad demandada.

En este sentido, es pertinente la cita del profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", la cual es planteada en los siguientes términos:

***"(...) quien coparticipó en la causación de su propio daño solo obtiene un porcentaje del daño total sufrido, pues el tercero responsable es, por así decirlo, causante solo de una parte del daño, y en esa proporción se le condena a repararlo".***  
(Negrita fuera del texto original).

## **ACUERDO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Adviértase que la señora Luz Dary Samboní Buesquillo, de manera libre y voluntaria en una actuación propia y en representación de su hijo Daniel Felipe Álzate, decidió firmar un documento en el cual exoneraba de responsabilidad a Atlético Nacional S.A, allí indicó que:

---

<sup>3</sup> CSJ- Sala Civil, Sentencia del 6 de mayo de 1998, exp. 4972.

<sup>4</sup> VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio.. Ob. Cit. Pág. 338.



#### EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

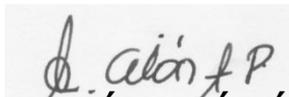
42 Day Semboni Buzogoyillo identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante legal del menor Daniel Felipe Alzate S. (en adelante referido como el "Menor de Edad"), manifiesto de manera libre, voluntaria e irrevocable, que me hago totalmente responsable, y en consecuencia exoneró en forma absoluta a la Escuela de Fútbol Atlético Nacional, (en adelante La Escuela), así como al **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, por cualquier daño o perjuicio que le pueda llegar a ocurrir al Menor de Edad, durante su permanencia en las instalaciones de La Escuela, durante los entrenamientos, los partidos, clases y las diferentes actividades realizadas por La Escuela o por cualquier perjuicio que se derive de tales actividades, salvo que tales perjuicios se hubiesen ocasionado por culpa grave o dolo de La Escuela debidamente comprobada y declarada por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo tanto exoneró irrevocablemente de toda responsabilidad civil, laboral y de cualquier tipo a La Escuela y al **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, por cualquier reclamación que tenga que ver con los perjuicios descritos pueda llegar a sufrir el Menor de Edad. En efecto, todos los reclamos referentes a cualquier causa que ella sea, son declarados por medio del presente documento como renunciados incondicional, absoluta e irrevocablemente por mi parte, en calidad de Representante legal del Menor de Edad.

Al respecto se equivoca la funcionaria que falla en primera instancia, en tanto el documento debe ser tenido en cuenta, descartando una eventual exoneración abusiva de responsabilidad, no, se trata de unos hechos que devienen de precedentes en el estado de salud del joven deportista, derivados también de los propios hechos, conductas y decisiones de su señora madre, de comportamientos de terceros, que escapan de la esfera de control de la institución demandada, por lo que la cláusula de exoneración de responsabilidad es perfectamente aplicable para el asunto objeto de análisis.

Sin más consideraciones, solicito respetuosamente Señores Magistrados, se sirvan revocar la sentencia de primera instancia, por los argumentos aquí expuestos, por las excepciones planteadas en la demanda y desde luego, con base en las pruebas practicadas en el proceso, para que en su lugar se exonere de responsabilidad a mi mandante, Club Atlético Nacional, declarando imprósperas las pretensiones de la demanda, o en su defecto y de manera subsidiaria, se reduzca ostensiblemente el monto indemnizable, por la inexistencia en la tipología del daño inmaterial, del perjuicio psicológico, y en segundo lugar, por la participación activa de la víctima en el hecho.

Señores Magistrados,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura